

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C. **Johnatan Raúl Ruíz Martínez**, en representación de **Movimiento Ciudadano**, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **01-uno de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-136/2021 y acumulados PES-141/2021, PES-150/2021, PES-152/2021, PES-159/2021 y PES-160/2021 y PES-130/2021 y acumulados PES-137/2021 y PES-140/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como el acuerdo de requerimiento dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional dentro de los autos del **Juicio Electoral** identificado con el expediente **SM-JE-153/2021**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **06- seis de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RUBRICA.-
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**

- - - Se hace constar que siendo las **03:00-tres horas** del día **06- seis de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RUBRICA.-
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.**



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-153/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario y vinculado con requerimiento de trámite

Monterrey, Nuevo León, a 5 de junio de 2021.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos en funciones¹ da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**² de Johnatan Raúl Ruíz Martínez, en representación de **Movimiento Ciudadano**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **PES-136/2021 y acumulados**, por la que: **a. Declaró** inexistente la infracción atribuida a Luis Donald Colosio Riojas, consistente en realizar actos de campaña sin contar con registro como candidato; y **b. Determinó** la responsabilidad del mencionado partido político por la difusión de promocionales de dicho ciudadano, antes de su registro, y en consecuencia le impuso una multa.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente, preliminarmente, en el medio legalmente idóneo. La parte actora presenta expresamente "juicio de revisión constitucional".

Sin embargo, en principio, comparece como denunciado del procedimiento especial sancionador en el cual se emitió la resolución impugnada.

Al respecto, aunque la ley procesal de la materia no establece una vía concreta para presentar ese tipo de impugnaciones, las Salas de este tribunal están facultadas para determinar la integración de juicios electorales.

Por tanto, lo procedente es integrar el expediente respectivo como juicio electoral y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³; y punto primero del Acuerdo General

¹ **Artículo 54** del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de alguna Sala Regional será cubierta de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando sea temporal, la Presidencia de la Sala Regional designará, de entre el personal jurídico, a la persona que cubra provisionalmente el cargo, quien deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 215 de la Ley Orgánica;

² Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

³ **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

2/2017 de la Sala Superior, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional⁴.

b. Turno ordinario y vinculado. Túrnense los autos a la Magistrada **Claudia Valle Aguilasocho**, por corresponderle conforme al orden alfabético sucesivo y, además, por tratarse de un asunto vinculado al diverso SM-JE-147/2021.

Fundamento jurídico: Artículos 197, fracción III; 204, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵ y 70, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶.

c. Requerimiento de trámite. Envíesele a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁷.

⁴ **Primero.** Las Presidencias, con el apoyo de la Secretaría General de Acuerdos correspondiente, registrarán y turnarán los asuntos que sean recibidos en la oficialía de partes de la sala que se trate, en la vía idónea, con independencia de la denominación del medio de impugnación empleado en el escrito de demanda.

⁵ **Artículo 197.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;

Artículo 204. Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales de la Sala respectiva;

⁶ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de su Presidencia entre las y los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva; II. Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o denuncias existe conexidad en la causa, por estarse controvertiendo el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma Ponencia, la Presidencia de la Sala respectiva turnará el o los expedientes a la o el Magistrado que haya sido instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en la fracción inmediata anterior; [...]

⁷ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes**:

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una **cuenta de correo particular**.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del “ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”⁸; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior⁹; y Punto Quinto del “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

⁸ **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN¹⁰.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

Magistrado Presidente

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:06/06/2021 12:44:49 a. m.

Hash:☉d8Af2A/OzH2/1HvGaf0YMqOIQopXP0THVovDZNR010I=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:José López Esteban

Fecha de Firma:06/06/2021 12:30:01 a. m.

Hash:☉jCwvD6S3ARAnfS/NCsmZ5dNMjgQatp/dXC4n36rcu3Q=

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA PES-136/2021
Y ACUMULADOS

TEPJF SALA NTY
OFICIALIA DE PARTES
05 JUN 2021 17:58:40s

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

PRESENTES.

JOHNATAN RAÚL RUÍZ MARTÍNEZ, en mi carácter de representante de Movimiento Ciudadano Nuevo León ante la Comisión Estatal Electoral del Estado, lo que acredito por medio de la certificación expedida por dicha institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina de Movimiento Ciudadano en Nuevo León ubicada en Padre Mier, 1015 Poniente, Colonia Centro, Monterrey, Nuevo León 64000, y autorizando en los más amplios términos a los CC. Mauricio Martínez Garza y Luis Raúl Gutiérrez Zapién; ante Ustedes señores Magistrados, con el debido respeto comparecemos y exponemos:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 párrafo sexto de la Constitución Federal y 286 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -en la parte aplicable- el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los numerales 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional: este medio de impugnación cumple con los requisitos

generales y especiales de procedencia como se expone a continuación, acudo a interponer, en tiempo y forma, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia PES-136/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, paso a dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor: Movimiento Ciudadano, por quien promuevo en su nombre.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Los que se encuentran debidamente establecidos en el proemio del presente juicio.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Personalidad legítima debidamente acreditada y reconocida, como se hace constar con la certificación que se acompaña para que se surtan los efectos legales conducentes.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Lo es la sentencia PES-136/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se hace en el capítulo correspondiente del presente escrito.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y

estás no le hubieren sido entregadas: Se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el capítulo correspondiente.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Requisitos que se cumplen a la vista.

Una vez evidenciado lo anterior, me permito señalar lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DE LA VÍA

Por lo anterior, procede el juicio de revisión constitucional electoral, pues tiene como finalidad la impugnación de la organización de comicios locales o la resolución de controversias acontecidas en los mismos. Veamos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

De los razonamientos anteriores se colige que la vía idónea es el juicio de revisión constitucional, ya que la sentencia impugnada tiene relación con una controversia surgida en un proceso electoral local y viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. OPORTUNIDAD

El juicio se promueve de manera oportuna, toda vez que el plazo de 4 días para presentar la demanda empieza a contar a partir del día siguiente que se tenga conocimiento o se notifique el acto impugnado, lo cual, en el caso concreto, se contabiliza a partir de la notificación del Acuerdo impugnado, lo cual ocurrió el pasado 1 de junio de 2021.

III. HECHOS

1. Durante el mes de marzo se recibieron diversas denuncias en la Comisión Estatal Electoral impugnando un promocional de radio y televisión de Luis Donald Colosio.

2. Los días 9 y 18 de abril, la dirección jurídica desahogo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. El primero de junio la autoridad responsable emite sentencia en donde acredita la existencia de infracciones a la normativa electoral a Movimiento Ciudadano Nuevo León.

IV. AGRAVIOS

PRIMERO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA Y LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE MOVIMIENTO CIUDADANO NACIONAL. TAMBIÉN EXISTE UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan - independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; **el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa" del hecho que se le imputa.**

La finalidad de ser emplazado, entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada

Caso concreto

En el caso concreto, Movimiento Ciudadano Nacional no fue emplazado ni notificado por las autoridades competentes, por lo que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y no se garantiza el derecho a la debida defensa.

La autoridad competente erróneamente notifico a Movimiento Ciudadana Nuevo León, cuando la competente para ver temas relacionados con Radio y Televisión son la Representación Nacional de los partidos políticos. Lo anterior de conformidad al artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Por otro lado, también es erróneo sancionar a Movimiento Ciudadano Nuevo León, ya que no es responsable de administrar los promocionales de radio y televisión. Lo anterior constituye una falta de fundamentación y motivación, al no establecer las normas que establecen la responsabilidad de la acción a Movimiento Ciudadano Nuevo León.

SEGUNDO. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES INCONGRUENTE.

Acorde a la jurisprudencia 28/2009, la sentencia debe ser congruente a nivel interno, esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí.

En este sentido, existirá incongruencia interna cuando la parte considerativa del fallo – o inclusive en los votos- se justifique resolver en un sentido y la parte resolutive concluya en otro distinto.

Caso concreto

En la página 20, párrafo segundo de la resolución impugnada se establece lo siguiente:

“En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo 3 del reglamento de radio y televisión en materia electoral, los partidos políticos, **por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo General del INE o ante el Comité de Radio y Televisión**, o bien, las personas que éstos designen expresamente al efecto deberán de entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales”

Por un lado, la resolución confirma el hecho de que de conformidad con el reglamento de radio y televisión en materia electoral, son los representantes de los partidos políticos ante el INE, los cuales son nombrados por la dirigencia NACIONAL de Movimiento Ciudadano, como los responsables de realizar los trámites relacionados con los promocionales de radio y televisión.

Pero por otro lado, determina que Movimiento Ciudadano Nuevo León, es responsable del acto, y lo sanciona con una multa de 50 UMAs. Lo anterior es incongruente debido a que por una parte argumenta que son los representantes de MC nacional los responsables y por otra sanciona a la dirigencia estatal de Nuevo León por una conducta, que bajo lo estipulado en la misma resolución impugnada, no fue responsabilidad de MC Nuevo León.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia emitida por la Comisión Estatal Electoral que acredita al suscrito como representante en la CEENL del partido Movimiento Ciudadano.

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que nos favorezca a nuestros intereses.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano.

Pruébas que se relacionan con todos y cada uno de los antecedentes, hechos y consideraciones de derecho del presente Juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, muy respetuosamente solicitamos se sirvan:

PRIMERO. Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

SEGUNDO. Se tenga por interpuesto con el presente escrito Juicio de Revisión Constitucional.

TERCERO. Admitir a trámite el Juicio de Revisión Constitucional de que se trata.

CUARTO. Admitir las pruebas que se acompañan con el presente escrito, desahogándolas y valorándolas en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

QUINTO. Que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la autoridad responsable emitir una nueva resolución.

Atentamente,


JOHNATAN RAÚL RUÍZ MARTÍNEZ